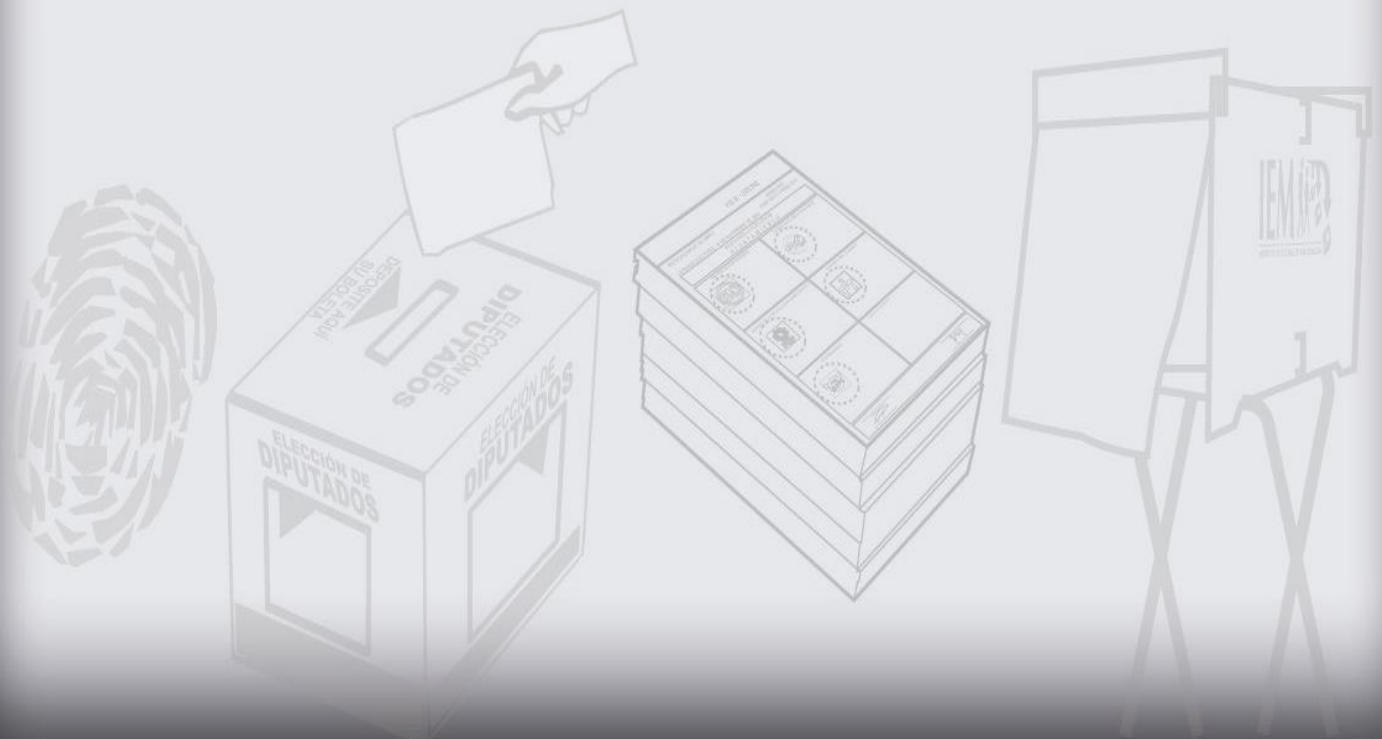


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 45/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA ACTOS DEL CIUDADANO SANTIAGO BLANCO NATERAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Fecha:** 15 DE FEBRERO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 45/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA ACTOS DEL CIUDADANO SANTIAGO BLANCO NATERAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a quince de febrero de 2008.

**VISTOS:** Visto el escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año, recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, relativo a la queja administrativa interpuesta por la ciudadana Miledy Rodríguez Rosas, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, contra actos del ciudadano Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tuxpan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por motivo de violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que los procedimientos administrativos en relación con infracciones a la legislación electoral pueden iniciarse a petición de parte o de oficio; en este último caso, cuando el órgano electoral administrativo conozca, por virtud a sus atribuciones y a través de por lo menos elementos indiciarios, de la presunta falta y responsabilidad de un probable infractor; y que por lo que se refiere a las quejas presentadas por terceros, éstas deben reunir requisitos mínimos de procedencia previstos en la ley, que deben ser revisados previo al inicio de cualquier procedimiento por la autoridad competente.

Lo anterior viene al caso porque se advierte que la queja presentada por la ciudadana Miledy Rodríguez Rosas, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, es notoriamente improcedente al incumplir con el requisito previsto en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente al caso.

En efecto, el artículo 9, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; establece que los medios de impugnación deben presentarse en forma escrita, y hacer constar, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

La firma autógrafa del promovente es fundamental en todo acto jurídico escrito al darle autenticidad y certeza, y en asuntos formal y materialmente jurisdiccionales es requisito fundamental, particularmente para la admisión de toda demanda, queja o denuncia; toda vez que éste entraña el consentimiento y voluntad de expresar lo que afirma el actor.

En efecto, el vocablo firma proviene del latín "*firmare*" que significa afirma, dar fuerza; y el vocablo autógrafa significa grabar o escribir por sí mismo y se aplica al escrito de mano de su propio autor en el entendido de que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que la impresión se realice por medios mecánicos.

De igual forma, la Real Academia de la Lengua Española define la firma como: nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Jurídicamente, la firma autógrafa implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita, realizada de una manera particular, hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe.

Ahora bien, la importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocursu.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de queja o denuncia significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover la queja presentada que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la consecuencia no puede ser otra que el desechamiento de la denuncia planteada, de acuerdo con lo que la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente ordena en la última parte de la fracción VII del artículo 10, ante el incumplimiento notorio de uno de los requisitos de procedencia prescritos en el artículo 9; es decir, la falta de firma autógrafa del promovente; ello, como se dijo, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del denunciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Conforme con lo anterior, es evidente que en la especie se actualiza la causa invocada, por lo cual debe desecharse y se desecha de plano la queja presentada por la ciudadana Miledy Rodríguez Rosas, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, contra actos del ciudadano Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tuxpan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario celebrado en el 2007 dos mil siete.

Así, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 9, 10, 29 y demás relativos de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer la queja presentada.

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano la queja administrativa presentada por la ciudadana Miledy Rodríguez Rosas, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Michoacán, contra actos del ciudadano Santiago Blanco Nateras, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tuxpan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario celebrado en el 2007 dos mil siete; por los motivos indicados en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**